



RESOLUCIÓN No. 2812 DE 2018
(23 NOV 2018)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 79, 80 y 95, numeral 8, de la Constitución Política de Colombia; por el Decreto 3453 de 1983, por la Ley 99 de 1993, por el Decreto 1076 de 2015, por la Ley 1333 de 2009, y por las demás disposiciones ambientales concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 00800 de fecha 25 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA - cerró una investigación de carácter administrativa ambiental seguida en contra de la empresa C.I. ECOFAIR S.A., identificada con NIT 900119412-9, hoy C.I. ECOFAIR S.A. EN LIQUIDACIÓN, y la sancionó con multa equivalente a Treinta y Un Millones Veintiún Mil Quinientos Cincuenta y Siete Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (\$31.021.557,34) m/te., por violación a lo establecido en las normas señaladas en el auto de formulación de cargos.

Que la Resolución No. 00800 de fecha 25 de abril de 2018 fue comunicada a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 08 de agosto de 2018, radicado No. SAL-1813 del 02 de mayo de 2018, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal de la Resolución No. 00800 de fecha 25 de abril de 2018 se le envió una citación al representante legal de la empresa C.I. ECOFAIR S.A., para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-1813 del 02 de mayo de 2018 y fue recibida en el lugar de destino el 15 de mayo de 2018, según consta en la Guía Crédito No. 318562173595, emitida por la empresa Tempo Express.

Que la Resolución No. 00800 de fecha 25 de abril de 2018 fue notificada personalmente el 06 de julio de 2018 al apoderado designado por la empresa C.I. ECOFAIR S.A.

Qué el término legal para que la empresa C.I. ECOFAIR S.A. EN LIQUIDACIÓN presentará recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00800 de fecha 25 de abril de 2018 transcurrió entre el 13 y el 09 y el 23 de julio de 2018.

Que el señor JESÚS CARREÑO GRANADOS, obrando en representación de la empresa C.I. ECOFAIR S.A. EN LIQUIDACIÓN mediante escrito recibido en esta Corporación bajo el radicado No. Rad.: ENT-4846 de fecha 23 de julio de 2018 presentó recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra de la Resolución No. 00800 de fecha 25 de abril de 2018, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Nos encontramos dentro del término que señala el Art. 76 de la Ley 1437 de 2011¹, es decir, de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación, que tuvo lugar el 6 de julio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

a) En relación con los cargos

Frente al cargo único formulado, consistente en: "REALIZAR INTERVENCIÓN SOBRE EL LECHO DEL RÍO TAPIAS CONSISTENTE EN UNA RECABA Y CONSTRUCCIÓN DE TERRAPLÉN EN ARENA DEL MISMO RÍO, PARA OPTIMIZAR LA EFICIENCIA DE LA CAPTACIÓN EN EL SITIO DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DATUM (WGS84) N 11°15'4.38" Y W 73°6'58.59", SIN EL PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE", la sociedad ECOFAIR S.A. EN LIQUIDACION reitera lo manifestado en la oportunidad de descargas, radicados ante sexta entidad bajo el No. 20153300278302, en el sentido que no ha incurrido en acciones que configuren el cargo formulado.

2312

Así, se resalta que contrario a lo manifestado por esta entidad en la resolución en referencia, en el sentido que "la empresa investigada no negó la ocurrencia del hecho investigado", destacamos que en el escrito de descargos se presentaron diferentes argumentos que demuestran la inexistencia del hecho investigado, así: En primer lugar, se manifestó "que la sociedad durante el año 2014 se vio gravemente afectada por las condiciones climáticas extremas que se categorizaron como un desastre de tipo natural ocasionado por un fenómeno hidrometeorológico, que evidencia un déficit alto de precipitaciones, incremento de la radiación solar y desabastecimiento del recurso hídrico en la región. Como consecuencia, C.I. ECOFAIR S.A. perdió en su totalidad un cultivo de banano orgánico certificado de 225 has. Dicho cultivo en estado improductivo fue transferido a otra empresa agrícola del sector, quienes finalmente en Octubre del año 2014 siniestraron (tumbaron) el cultivo, para un nuevo desarrollo agrícola por parte de los nuevos propietarios".

Así mismo, se manifestó que "no puede predicarse que dichas medidas consistieron en "construcción de terraplén en arena del mismo río, para optimizar la eficiencia de la captación" (subrayas propias) en la medida en que como es conocido por esta entidad, es imposible hablar de captación dado que los niveles de agua y sedimentación del río imposibilitaban per-se la toma del agua. Prueba de ello es que hoy el cultivo de banano de la finca El Pozo de C.I. ECOFAIR S.A. no existe...".

Y en concordancia con lo anterior, por último se manifestó que "no existen pruebas que C.I. ECOFAIR S.A. realizó obras para optimizar una captación, por el contrario, es sabido que la empresa perdió la totalidad de su producción como consecuencia del desastre natural evidenciado, y como fue manifestado, actualmente se encuentra en proceso de entrar en trámite de disolución y liquidación.

Todo lo anterior demuestra claramente la inexistencia del hecho investigado. Así, partimos del hecho que el cargo formulado fue el de realizar intervenciones con la finalidad de optimizar la eficiencia de la captación. Aquí, cabe preguntarse si es fácticamente posible hablar de mejoras en eficiencia en beneficio del cultivo de la sociedad Ecofair, cuando está plenamente demostrado que al momento de la visita el cultivo de la Finca EL Pozo estaba siniestrado y por tanto sus operaciones suspendidas. Como consecuencia de lo anterior la finca fue vendida y su entrega según la escritura pública de compraventa se formalizó el 1 de octubre de 2014, es decir, unos días después de la visita de CORPOGUAJIRA, días durante los cuales las únicas actividades que se desarrollaban en la finca EL POZO eran aquellas tendientes a su entrega a su nuevo propietario. Así, es claro que la finca no estaba en producción, no se estaba haciendo uso del recurso hídrico, por tanto, ningún sentido tiene la realización de obras para mejorar la eficiencia de la captación. Es por esto que afirmamos que se configuró la inexistencia del hecho investigado.

b) En relación a la tasación de la multa

Si bien es cierto que, según la argumentación hasta ahora desarrollada en el proceso, ECOFAIR S.A. EN LIQUIDACION ha logrado demostrar la existencia de causales de exoneración y/o ausencia de responsabilidad, como la inexistencia del hecho investigado y obrar con buena fe exenta de culpa, consideramos que el cargo anteriormente mencionado no está llamado a prosperar. En todo caso, al realizar un análisis de la forma como fue tasada la sanción de multa encontramos que esta también evidencia irregularidades en su forma y formulación según se expone a continuación.

Teniendo en cuenta que el Decreto MAVDT 3678 del 04 de octubre de 2010, "...establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009", definiendo en su Artículo Tercero que "... Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a las sanciones, detallando los grados de la afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinar la debida aplicación de los criterios a que refiere el presente reglamento "

A su vez, en el Artículo Cuarto indica que las multas se impondrán por parte de "... las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- α: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Así las cosas, mediante la Resolución MAVDT 2086 del 25 de octubre de 2010, "...se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 del a Ley 1333 del 21 de julio de 2009..."

Definiendo en Artículo 3º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, los siguientes criterios:

"...*Criterios. Los siguientes son los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias:*

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

En función de los criterios anteriores el Artículo 4º refiere la multa, indicando que "...para la tasación de la multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a*i)*(1+A)+Ca]*Cs$$

En relación a lo anterior y motivado por el Artículo 5º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual indica que "*Todo acto administrativo que imponga una multa deberá sustentar de manera clara y suficiente cada uno de los criterios tenidos en cuenta para su tasación*", se evaluarán los argumentos definidos en algunos de los criterios que se tuvieron en cuenta para el cálculo de la multa impuesta dentro de la Resolución 0800 del 25 de abril de 2018 de Corpoguajira.

En primer lugar, iniciamos por destacar que en la resolución 0800 del 25 de abril de 2018 no se sustentan de manera clara y suficiente los criterios tenidos en cuenta para la tasación. Tampoco evidenciamos que se haga referencia al Informe Técnico de Criterios que debió fundamentar la tasación de la multa. En todo caso, el día miércoles 18 de julio intentamos consultar el expediente del proceso directamente en las instalaciones de CORPOGUAJIRA, para verificar la existencia dentro de este del informe antes mencionado, sin embargo, fue negado el acceso al mismo, aduciendo que se requería una solicitud por escrito, y que su trámite tardaba 15 días en ser resuelto. Esto, en clara contradicción del principio de publicidad de las actuaciones administrativas y redundando en una violación del derecho de defensa del investigado, pues en un momento decisivo como es la resolución por la cual se resuelve una investigación, no nos dieron acceso al expediente del proceso.

En todo caso, podemos afirmar que la información que presenta la resolución no es suficiente para la tasación. En primer lugar, en cuanto al factor de temporalidad, no se determina claramente los días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el supuesto ilícito. Simplemente se limitan a afirmar que "tuvo carácter temporal", por lo cual el criterio no se entiende correctamente sustentado.

En cuanto al beneficio ilícito, en la sustentación hacen referencia la bocatoma del predio "LA OLGA", en unas coordenadas que no corresponden a las mencionadas en el cargo, error con el cual se hace claro que no hay certeza en el proceso sobre la conducta investigada.

En cuanto al grado de afectación, la implementación de los criterios para la ponderación de los atributos que cuantifican la importancia de la afectación, dentro del acto administrativo no son claros, y nisiquiera están desarrollados individualmente, es decir, no se califica cada uno de los atributos (intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad).

En resumen, y como mencionado inicialmente, encontramos que la tasación de la multa no se encuentra sustentada, haciendo imposible para el investigado ejercer el derecho de defensa correspondiente.

III. PETICIONES:

Por lo anteriormente expuesto, ECOFAIR S.A. EN LIQUIDACION se permite esbozar las siguientes peticiones con el carácter de principal y subsidiarias, así:

2012



- **PRIMERO:** Que se REVOQUE en su integridad la Resolución N° 0800 del 25 de abril de 2018, y en su lugar se declare la **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO.**

O en su lugar,

- **SEGUNDO:** Que se DECLARE LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la formulación de cargos, y por ende **SE DEJE SIN EFECTO** la Resolución N.º 0800 del 25 de abril de 2018 por las violaciones al derecho de defensa y al correspondiente derecho al debido proceso, según enunciado en este documento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar y teniendo pleno conocimiento de que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que equivale, entre otras cosas a que el Estado está sometido al imperio de lo jurídico, la actuación del Estado no tiene otra alternativa distinta a la de actuar dentro de los marcos de la legalidad; por lo tanto, la actividad estatal se ejerce sin violar las normas que contienen a su estructura, de ahí que la función pública obligadamente deba respetar el principio de sujeción a la ley.

Derivado de lo anterior, tenemos que el Estado a través de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA - en la expedición de los actos administrativos contentivos en el Expediente 549 de 2014, actuó conforme a unas leyes preexistentes, aplicándolas conforme al orden de jerarquía de las mismas, respetando en primera medida las normas constitucionales, y en ese orden las legales y reglamentarias, siendo esta la manifestación de la administración mediante la cual toma una decisión, llevando implícito la presunción de legalidad que ostenta todo acto administrativo.

Lo anterior quiere decir que la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta a normas y que a partir de él devienen los caracteres del acto, la presunción de legalidad se toma un axioma del principio en comento, concluyéndose de que a todo acto de la administración pública se le considera conforme a derecho, es decir que es legal.

El acto administrativo impugnado era susceptible únicamente del recurso de reposición, dado el caso de que en esta Corporación no existe superior jerárquico; por lo tanto, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y se resolverá el de reposición por haber sido interpuesto en término legal oportuno y con sujeción a los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueven a la Administración Pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr con forme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho a contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que la empresa C.I. ECOFAIR S.A. EN LIQUIDACIÓN en el recurso de reposición interpuesto pide con carácter

declare la ausencia de responsabilidad por la inexistencia del hecho investigado y, con carácter subsidiario, que se declare la nulidad de todo lo a partir de la formulación de cargos, dejando sin efecto la Resolución No. 00800 de fecha 25 de abril de 2018 por las violaciones al derecho de defensa y correspondiente derecho al debido proceso, según lo enunciado en el documento contentivo del recurso.

Que para resolver los concretos motivos de inconformidad planteados por la empresa investigada en su impugnación, CORPOGUAJIRA hace las siguientes precisiones:

1. Ausencia de responsabilidad por la inexistencia del hecho investigado. Resulta especialmente llamativo y sorprendente que la empresa C.I. ECOFAIR S.A. EN LIQUIDACIÓN a pesar de sustentar el recurso interpuesto con similares razonamientos a los expuestos en el escrito de descargos radicado bajo el No. 20153300278302 de fecha 17 de noviembre de 2015, plantee como causal de exoneración de responsabilidad la inexistencia del hecho investigado, pues en el escrito de descargos expresó que los hechos de la presente investigación no le son imputables porque no es tenedor ni propietaria del predio en el que se ubica la bocatoma.

Más allá de la patente inconsecuencia con sus propios planteamientos, la empresa recurrente insiste en justificaciones que ya fueron estudiadas y resueltas en la Resolución No. 00800 de fecha 25 de abril de 2018, razón suficiente para que esta autoridad ambiental decida estar a lo resuelto en dicho acto administrativo, específicamente en las consideraciones que para mayor ilustración se reproducen textualmente a continuación:

Abordando el estudio de fondo de los descargos de la investigada, para este Despacho las razones y argumentos esgrimidos no tienen vocación de prosperidad por las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer lugar, el hecho materia de la presente investigación ambiental fue comprobado directamente por funcionario especializado y contratista de esta Corporación y por una funcionaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales; cuya evidencia quedó plasmada en el Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014; documento emitido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones que al encontrarse ante un caso de flagrante violación a disposiciones que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, procedieron de inmediato a describir los hallazgos encontrados y asegurar los elementos probatorios pertinentes, como es el caso de los registros fotográficos .

En segundo lugar, la empresa investigada en sus descargos no negó la ocurrencia del hecho investigado y en su defensa manifestó, por un lado, que no es propietaria ni de tenedora del predio en que se ubica la bocatoma Bocatoma Canal Daabom y, por otro lado, se refirió a fenómenos naturales que en su concepto le propiciaron la pérdida de los cultivos y, finalmente, le endosó la comisión del hecho a terceros.

En respuesta al primer caso; es decir a la falta de titularidad o tenencia sobre el predio en que se ubicó la bocatoma, este Despacho se permite recordarle a la investigada que al momento de practicarse la diligencia en que se evidenció el hecho que se le imputa aún era titular de los derechos de dominio y posesión sobre finca El Pozo, y que a pesar de que le incumbía la carga de probar los demás supuestos fácticos alegados, éstos serían irrelevantes para exonerarle de responsabilidad, pues en nada desvirtuarían el cargo formulado porque se refieren a circunstancias propias de la órbita de sus negocios; y, en réplica al segundo caso, o sea la imputación del hecho a terceros, creemos que debió individualizarlos o identificarlos de manera concreta, lo cual hubiera dado lugar a que se vincularan formalmente al proceso sancionatorio ambiental y una vez debidamente atribuido y probada la exclusiva responsabilidad de terceros se abría paso la exoneración del cargo imputada a la empresa C.I. ECOFAIR S.A.

Acorde con los anteriores planteamientos, para este Despacho el Informe Técnico con radicado

2011_2812



Acorde con los anteriores planteamientos, para este Despacho el Informe Técnico con radicado No. 20143300108123 de fecha 24 de octubre de 2014 obrante en el proceso adquirió el valor de plena prueba de la comisión de una infracción ambiental consistente en que sobre el sitio materia de la inspección técnica se realizó intervención sobre el lecho del río Tapia consistente en una recaba y construcción de terraplén en arena del mismo río, para optimizar la eficiencia de la captación en sitio de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°15'4.38" Y W 73°6'58.59", sin el permiso de la autoridad ambiental.

A juicio de este Despacho los hallazgos evidenciados por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPOGUAJIRA en la visita de seguimiento realizada en compañía de funcionaria de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales son precisos y concretos en lo concerniente al riesgo de **Desabastecimiento hídrico a que estuvieron expuestos los usuarios de la fuente, poniendo en conflicto el abastecimiento de agua para las necesidades humanas, la ecosistématica, los sistemas de producción y las demandas potenciales con los intereses particulares de la empresa investigada al facilitar la captación ilegal para no dejar morir sus cultivos de banano.**

2. Nulidad de todo lo a partir de la formulación de cargos, dejando sin efecto la Resolución No. 00800 de fecha 25 de abril de 2018 por las violaciones al derecho de defensa y correspondiente derecho al debido proceso.

La petición subsidiaria de nulidad tampoco tiene vocación de prosperidad no tanto porque la empresa investigada omitió señalar, explicar o precisar en qué consistió la supuesta violación al derecho de defensa y correspondiente derecho al debido proceso, sino porque en el mismo acto administrativo impugnado se le puso de presente que este Despacho cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26 y que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

3. En relación a la tasación de la multa la empresa C.I. ECOFAIR S.A. EN LIQUIDACIÓN evidencia irregularidades en su forma y formulación, en cuyo sustento cita al Decreto MAVDT 3678 del 04 de octubre de 2010.

En respuesta al motivo de inconformidad anterior, comenzemos por advertir que el Decreto MAVDT 3678 del 04 de octubre de 2010 fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su Sección 2 artículo 2.2.10.1.2.1.

Justamente, para efectos de la tasación de la multa esta autoridad ambiental se ciñó estrictamente a los criterios normativos determinados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, y para tal efecto en la dosimetría de la multa solo se tuvo en cuenta las variables de factor de temporalidad 1.00, ya que en este caso al no poderse determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se consideró dicha infracción como un hecho instantáneo; asimismo, la imposición de la multa se sujetó a las variable de evaluación del riesgo, circunstancias agravantes y atenuantes 0.20 y de la capacidad económica del infractor 0.75.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR las peticiones presentadas por la empresa C.I. ECOFAIR S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 900119412-9, a través del recurso de reposición radicado en esta Corporación bajo el No. Rad.: ENT-4846 de fecha 23 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición porque el Director General de esta Corporación carece superior jerárquico.

ARTICULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN No. 00800 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018, "POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa C.I. ECOFAIR S.A. EN LIQUIDACIÓN, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira, de conformidad a los establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPIASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de la Guajira, a los,

23 NOV 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: M. Fonseca
Revisó: J. Barroso
Aprobó: E. Maza